

documentación laboral del actor, debidamente diligenciado y sin respuesta alguna por la parte demandada es que considero tener por configurada la presunción prevista en el artículo 61 del CPL, pero teniendo en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Provincial sostiene al respecto que: "A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador". (CSJT, "Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/ Cobro de Pesos", sentencia nº 273 de fecha 14/4/05). Es decir que no habiendo la demandada exhibido la documentación laboral que le fuera exigida, corresponde a ésta en consecuencia destruir la presunción nacida a tenor del art 61 CPL mediante prueba en contrario. Como se observa la demandada no aporta prueba atendible a tal fin, gozando la actora su favor de la presunción mencionada.

2.c) Prueba testimonial (CPA N°3): A fs. 105 corre agregado cuestionario a tenor del cual deponen los testigos Torres Claudia Beatriz (fs. 111), González Víctor Hugo (fs. 113), Moya Daniel Antonio (fs. 138) y Bustos María del Carmen (fs. 140), coincidiendo todos ellos en que el actor era tractorista desde febrero de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2015 en una estancia propiedad de Sierra Morena S.A., indicando la testigo Torres Claudia Beatriz que lo veía además en mosquitos y camiones, exponiendo todos ellos que el actor realizaba otras tareas y habitaba en ese establecimiento, teniendo conocimiento de esta situación por que lo veían, (el señor Moya vivía cerca, Bustos le vendía pan al actor, el señor González trabajo en el mencionado establecimiento, la señora Torres siempre pasaba frente a la casa del señor Lescano y a su vez él transitaba por la de ella.). Al exhibirles las fotos, todos reconocen las mismas como pertenecientes al establecimiento de Sierra Morena S.A. detallando las testigo Torres y Bustos que el tractor de la foto es el que manejaba el señor Lescano.

Es condición de credibilidad de la prueba testimonial, conforme las reglas de la sana crítica, la extraneidad del testigo respecto de la parte que lo propone y, cuando no se cumple ese requisito es preciso que el testimonio sea tomado en relación con otras probanzas que den certeza a la versión del relato ya que por sí solo, no puede constituir prueba idónea. Para la eficacia de la prueba testimonial, los testigos, deben dar detalles precisos y concretos sobre el conocimiento del hecho discutido a diferencia de la prueba confesional, en la que las posiciones son presentadas en forma asertiva, es decir para responder por sí o por no; en la prueba testimonial: las posiciones serán interrogativas e indagatorias de tal forma que no resulten sugestivas. En el presente caso, analizando la declaración, de los testigos, quienes dijeron "que el actor era tractorista". Sus testimonios resultan concordantes, precisos y verosímiles no sólo entre sí, sino también con respecto al relato del actor en la demanda, los mismos dieron razón suficiente de sus dichos al haber tomado conocimiento de los hechos que relatan en forma directa.

Entonces, admitidas las declaraciones testimoniales (fs.111, 113, 138 y 140), de Torres Claudia Beatriz, González Víctor Hugo, Moya Daniel Antonio y Bustos María del Carmen, corresponde su análisis a fin de determinar si junto a las otras

pruebas ofrecidas demuestran los hechos alegados por el actor de tal modo que unidas, formen mi convicción acerca de la verdad de los hechos bajo estudio.

Es idéntico el criterio, sostenido por nuestro Máximo Tribunal, al manifestar que los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que han querido expresar, como corresponde al ejercicio lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Con la prueba testimonial, se reconstruye la realidad a través de las versiones orales de los testigos, y considero en el presente, la más contundente e importante del proceso. Los testigos afirman que el actor realizaba varias tareas, coincidiendo todos ellos que la actividad que realizaba era la de tractorista. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Los testimonios traídos a análisis, impresionan como veraces y coherentes, y son lo suficientemente circunstanciados; al afirmar los testigos conocen la relación de trabajo entre las partes. Los testigos relacionan a las partes de autos en una relación de trabajo subordinado, donde el señor Lescano realizaba varias tareas pero desempeñándose principalmente como tractorista. Los declarantes aportan elementos que acreditan los extremos tales como la actividad que realizaba, donde vivía, el período que lo vieron trabajando, especifican con precisión el lugar físico de prestación de tareas, es decir, el corpus de la relación. Sus declaraciones resultan a criterio de esta sentenciante, claras, precisas y todos dan razón suficiente de sus dichos, se refieren al hecho puntual de haberlo visto desempeñarse como tractorista en el establecimiento de propiedad de Sierra Morena S. A. Todos ellos tuvieron un conocimiento directo de la existencia de la relación laboral que unía al señor Lescano y a la firma demandada (en cuanto brindan referencias a circunstancias de tiempo, modo y lugar), por lo que al tomar en cuenta la consistencia de sus dichos, me impresionan como sinceros, objetivos, coherentes y tienen el valor probatorio que el accionante pretende endilgarles. De allí concluyo, que dichas declaraciones logran demostrar en autos la existencia de una efectiva prestación de tareas del actor bajo las órdenes de la demandada siendo su actividad principal la de tractorista desde febrero de 2012

hasta el 29/12/2015.

2.d) Prueba de absolución de posiciones (CPA N°4): rendida a fs. 158 por la representante de la razón social demandada señora Linares María Dolores no aporta elementos de juicio útiles para resolver esta cuestión.

2.e) Prueba informativa (CPA N°5): consistente en informe de Anses, Afip y copias de Telegramas de correo. En el informe de Anses, la letrada apoderada de ese organismo Dra. M. Susana Hael (fs. 165/171) indica que el actor registra aportes previsionales y de la seguridad social desde agosto de 2011 hasta octubre de 2016, no visualizando que se hayan realizados aportes en el año 2012. Con respecto del informe de AFIP (fs. 173/176), realizado por el Jefe de Distrito Concepción CPN Dolores Beatriz Austerlitz, del mismo emerge que la firma demandada se dedicaba al cultivo de caña de azúcar, de papa, batata, mandioca, soja y servicios de maquinaria agrícola, como así también indica que la firma demandada realizaba los aportes de seguridad social y de obra social del actor desde mayo de 2013. Del mismo se desprende que la firma demandada se dedicaba a diversas actividades económicas, no específicamente la caña de azúcar, por lo corresponde la aplicación de la ley 26.727. A fs. 183/188 rolan copias certificadas por el correo argentino de telegramas obreros N° 983768331, N°983768345, N°983768420, N°983768535 y N°139487520 de lo que surge la autenticidad de los mismos. Del intercambio epistolar surge que el actor en fecha 23/12/2015 intimó a la firma demandada para que proceda a regularizar la situación de empleo parcialmente registrado. De los informes ut-supra mencionados surge que el actor registra como aportes previsionales y de la seguridad social desde el año 2011 hasta el 2016, pero que al no registrarse aportes en el año 2012 considero que coincide este punto con lo relatado por el actor en su demanda, en cuanto afirma que ingreso a trabajar para Sierra Morena S.A. el 02/02/2012 y fue registrado por la misma el 08/05/2013 (valorando en conjunto las prueba testimonial, informe de Anses y Afip).

2.f) Prueba instrumental (CPD N°1): rendida a fs. 190/192 por el demandado Sierra Morena S.A. (copias glosadas a fs. 70/72) no aporta elementos de juicio útiles para resolver esta cuestión.

2.g) Prueba informativa (CPD N°2 y N°3): las mismas fueron analizadas previamente en el punto 2.e), a la cual me remito.

3) Del exhaustivo análisis de las pruebas surge que el actor ha podido aportar elementos que en forma fehaciente prueban que se encontraba deficientemente registrada su fecha de ingreso, trabajo que desempeñaba y su categoría.

Cabe tener en cuenta que el fin de la prueba, es la búsqueda de la verdad, debiendo efectuarse una valoración en conjunto de las pruebas rendidas por ambas partes, sin sujetarse al rigorismo del proceso civil, tal como debe ser en lo laboral, en el que no existe ninguna "madre de las pruebas", sino que del conjunto de todas ellas ésta Juez llega a establecer la verdad material para poder emitir una resolución apegada a la justicia, equidad, verosimilitud, certeza y evidencia, fundamento del Derecho Laboral. En la causa la parte actora logró arrimar elementos probatorios que resultaron conducentes a los efectos de la demostración de las tareas, categoría e ingreso del actor en la firma demandada.

4) En este orden de ideas concluyo que el actor se encontraba deficientemente registrado, comenzando a trabajar para la firma demandada en fecha 02/02/2012 (conforme relata el actor en su demanda, coincidiendo con los testimonios rendidos a fs. 111, 113, 138 y 140, prueba valorada en conjunto con el informe de Anses de fs. 165/170 y 206/212 como así también del informe de AFIP

de fs. 173/176 y 214/215), desempeñándose como tractorista (conforme surge de la prueba testimonial valorada en conjunto con las fotografías presentadas por el actor y demás pruebas de autos) en una empresa dedicada a la actividad agrícola (por lo que la ley aplicable es la 26.727 y la LCT en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido por ley conforme surge del art. 2 de la ley 26.727). Asimismo concluyo que el actor laboraba con carácter permanente, cobrando en consecuencia una remuneración menor a la que le correspondía. No habiendo probado el actor, en el caso analizado, la jornada laboral que menciona en el escrito de demanda considero que trabajaba la jornada establecida por ley, no realizando horas extras. Y así lo determino.

Segundo Cuestión: Fecha y causales que dieran origen a la extinción de la relación laboral

5) Probada la deficiente registración, corresponde examinar la causa o móvil desencadenante de la extinción de la relación que uniera y vinculare a las partes hoy en juicio, resultando pertinente merituar la correspondencia previa a esta instancia judicial que se dirigieron las partes. Así tenemos que:

5.a) Prueba instrumental (CPA N°1) consistentes en telegramas obreros N° 983768331, N°983768345, N°983768420, N°983768535, N°139487520 (fs.10/14). De lo que se desprende que el actor en fecha 23/12/2015 intimó mediante TCL N°983768331 a la firma demandada para que regularice situación laboral parcialmente registrada según convenio colectivo de UATRE-Res.N° 84/2015 bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por exclusiva culpa del actor, y posteriormente a través de telegrama obrero N° 983768420 de fecha 31/12/16 le manifiesta que ante su despido verbal operado en fecha 29/12/2015 lo intima para que aclare la situación laboral y provea tareas habituales al actor, y en fecha 14/01/16 mediante telegrama obrero N°983768535 se considera injuriado y despedido por culpa de la demandada.

Del intercambio epistolar mantenido por los contendientes en la etapa prejudicial surge, por un lado la existencia de un TCL N°983768420 de fecha 31/12/2015 (fotocopia a fs. 12, original reservado en caja fuerte y a al vista en este acto, por medio del cual el accionante, ante el despido verbal de fecha 29/12/2015, intima a la firma demandada a que aclare su situación laboral y le provea tareas habituales) y por el otro TCL N°983768535 por el cual se considera gravemente injuriado y se da por despedido por exclusiva culpa del demandado. Entonces considerando que el actor indica dos fechas de extinción del contrato de trabajo, se plantea el interrogante de si la extinción de la relación laboral se produjo por autodespido o por voluntad rescisoria de la accionada efectuada de manera verbal. Frente a ello y ante todo es del caso dejar establecido que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, primero por despido directo y luego por despido indirecto. No hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral, por que siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto, por lo que concluyo que la fecha del distracto es 29/12/2015 (fecha en que se produce el despido verbal) conforme surge del TCL N° 983768420 de fecha 31/12/2015, produciéndose sus efectos rescisorios a partir de entonces. Ello no obsta a la justificación o no de la causal en que se fundó la rescisión contractual o a la eventual procedencia de las indemnizaciones. En punto a la cuestión, preliminarmente destaco que el intercambio epistolar entre las partes no fue motivo de controversia alguna, lo que motivó a esta Juez a efectivizar el apercibimiento contenido en el art. 88, por lo

que al tenerse por acreditada la recepción de la comunicación de rescisión del vínculo laboral dispuesta el accionante. Cronológicamente los hechos sucedieron de tal manera que considero que la fecha en la que se produjo la ruptura del contrato laboral fue en fecha 29/12/2015 dispuesta por la firma accionada, cuando el actor aduce despido verbal.

Sintetizados los hechos y cotejados con la prueba instrumental presentada por la demandada (CPD N1°) los describo de la siguiente manera: en fecha 23/12/2015 el actor envía TCL a la demandada intimándolo para que proceda a regularizar su situación; dicha misiva fue contestada por Sierra Morena en fecha 30/12/2015 mediante carta documento por la cual niega que tenga que regularizarle situación y que se pueda considerar en situación de despido indirecto comunicando la decisión de prescindir de sus servicios con justa causa a partir del 30/12/2015. Posteriormente en fecha 31/12/2015 el actor envía TCL a la accionada en la que indica que el despido verbal fue efectuado el día 29/12/2015 y mediante TCL de fecha 14/01/2016 se considera gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada siendo contestado por Sierra Morena S.A. el día 15/01/2016 comunicándole el despido con causa. Considerando que el despido es una declaración de voluntad unilateral que pone fin a la relación laboral, concluyo que carece de relevancia las misivas posteriores a la del 29/12/2015 para determinar la fecha de despido, por cuanto el mismo se configuró el 29/12/2015 (cuando el actor aduce que la firma demandada lo despidió verbalmente).

La extinción del contrato se produjo:

I) por la sola voluntad del empleador ante la intimación del trabajador a que se registre correctamente su situación laboral.

II) tuvo recepción por parte del empleador el TCL enviado por el trabajador

III) tuvo el carácter extintivo ese momento y no puede invocarse hechos posteriores que justifique la medida adoptada mediante CD de fecha 30/12/2015 (fs.71).

El requisito legal de la certeza de la disolución del vínculo esta dada por el TCL enviado por el trabajador, ya que el despido resulta una causa lógica y tiene una razón jurídica cuando ambas partes reconocen que hubo un contrato de trabajo (Cámara Nac. del Trabajo Sala VIII mayo 19/-995 y del DT 1995-B1411).

Se violaron entonces los deberes de buena fe (art. 63 L.C.T.)

El trabajador no es el obligado en el caso a probar el hecho del despido y menos aún la justa causa extemporanea alegada por la parte demandada. En este orden de ideas, el despido invocado por la firma demandada mediante CD de fecha 30/12/2015 carece de aptitud extintiva al no resultar proporcional y contemporáneo por la invocación de la injuria que no fue oportuna, además de genérica y no encuadrada en la ley 26.727 y artículos 242 y 243 de la L.C.T.

5.b) Prueba de absolucón de posiciones (CPA N°4): rendida a fs. 158 por el representante de la razón social demandada Sierra Morena S.A, resulta relevante ya que afirma que la accionada tenía tractores y se dedicaba a tareas de producción agrícola en la estancia "El Palancho" situada en La Cocha, Provincia de Tucumán, por lo que teniendo en cuenta que la actividad a que se dedicaba la demandada era la agrícola y siendo la fecha de distracto el 29/12/2015, fecha posterior a la entrada en vigencia del nuevo régimen del trabajador agrario N°26.727, que rige a partir del 06/01/2012 (B.O. 28/12/11), abroga tácitamente la ley 22.248 e incorpora expresamente como fuente de regulación legal a la ley de contrato de trabajo que excluía el ámbito rural. Así lo establece el artículo 2°... Esta

regla es complementada por el art. 4º del nuevo régimen que de manera expresa modifica el texto del inc. c) en el segundo párrafo del art. 2º de la Ley de Contrato de Trabajo. El texto del art. 100 del nuevo régimen completa el cuadro de normas sobre la aplicación de la ley y la interrelación entre el nuevo estatuto particular y la Ley de Contrato de Trabajo. ..En definitiva, las relaciones laborales del trabajo rural se regirán en primer lugar por la Ley N 24.727 y también por las normas generales de la Ley de Contrato de Trabajo aplicables a tales relaciones en forma subsidiaria y en la medida que fuesen compatibles con el régimen especial. Por ende, de conformidad con las fechas en que opera el distracto en el caso de los actores y que constituye una cuestión exenta de discusión entre las partes, surge evidente que la rescisión de los vínculos laborales entre los actores y la demanda se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.727, y por ende considero aplicable la misma a la relación laboral de autos.

5.c) Prueba informativa (CPA N°5): constan copias autenticadas de telegramas obreros N°983768331, N°983768345, N°983768420, N°983768535 y N°139487520 analizada previamente en el punto 5.a) a la cual me remito.

5.d) Prueba instrumental (CPD N°1): consistente en documentación acompañada con la contestación de la demanda, copias a fs. 70/72 (originales a la vista en este acto y reservadas en caja fuerte del juzgado) integradas por TCL N°983768535, CD N°98768402 y CD N°983768566 que habiendo sido valorada con la instrumental presentada por el actor en su demanda, surge que el distracto se produjo en fecha 29/12/2015 por despido verbal efectuado por la firma demandada.

6) Los restantes medios probatorios, si bien analizados en su totalidad por esta Juez, no se mencionan puntualmente por no considerarlos dirimientes a efectos de la dilucidación de la cuestión planteada.

7) La claridad de las pruebas mencionadas me conducen a la convicción de que la relación laboral existió a partir del 02/02/2012, que se desempeñaba como tractorista, laborando con carácter permanente, (por lo que su modalidad contractual, conforme a la ley 26.727 art. 16, es de un trabajo agrario permanente de prestación continua), encontrándose deficientemente registrado, cobrando en consecuencia una remuneración \$3.285,66 la cual es menor a la que le correspondía conforme resolución de UATRE 84/15, siendo despedido verbalmente en fecha 29/12/2015, es por ello que existen elementos suficientes para hacer lugar a la demanda por despido directo. Y Así lo declaro.

Tercera Cuestión: Rubros y monto reclamado.

8) Pretende el actor la suma total de \$ 366.502 con más intereses y costas en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso; integración del mes de despido, SAC proporcional, Salario de 29 días de diciembre trabajados, vacaciones proporcionales, SAC sobre vacaciones no gozadas; art. 9, 10, y 15 de ley 24013, art. 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT y diferencias salariales.

8.a).- Conforme lo dispone el artículo 265 inc. 6 del CPCC (supl.) se analizarán por separado cada uno de los conceptos reclamados:

Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso. La actora tiene derecho a estos conceptos por resultar injustificado el despido directo de fecha 29/12/2015, de conformidad a lo tratado en la segunda cuestión y lo normado por los arts. 232 y 245 de la LCT. Respecto a la indemnización por antigüedad cabe hacer la aclaración que corresponde la aplicación del art. 38 de la ley 26.727.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

8.b) SAC proporcional al segundo semestre 2015 y SAC sobre preaviso: No acreditándose pago corresponde hacer lugar al reclamo.

8.c) Integración del mes de despido: Corresponde abonar 02 días del mes de diciembre de 2015.

8.d) Salario de 29 días trabajados: corresponde hacer lugar a este rubro al no haberse acreditado en forma debidamente documentada su pago.

8.e) Vacaciones proporcionales 2015: Corresponde hacer lugar a este reclamo al no haberse acreditado su pago.

8.f) SAC de vacaciones no gozadas: No corresponde el SAC s/vacaciones porque se trata de una indemnización. Al respecto, la jurisprudencia mayoritaria tiene dicho que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo que no genera sueldo anual complementario (CNTrab. Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/Dellvder Travel S.A. y otros s/despidos"). DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE.

8.g) art. 9 de la ley 24.013: Es necesario resaltar que corresponde la aplicación de la ley 24.013 conforme lo dispuesto en el art. 108 de la ley 26.727 aplicable al caso de marras, independientemente de analizar por separado la procedencia de cada rubro en particular.

En lo que se refiere a este artículo, corresponde abonar este concepto ya que la firma demandada registro como fecha de ingreso del trabajador el día 08/05/2013, siendo posterior a la real, la cual es 02/02/2012.

8.h) art. 10 de la ley 24.013: Resulta procedente abonar este rubro por que percibía una remuneración menor a la que le correspondía.

8.i) art. 15 de la ley 24.013: Habiéndose tratado de un despido directo (el cual resulta en autos de lo expresado en TCL N° 983768420 invocando despido verbal de fecha 29/12/2015) ya que el mismo exige intimación al empleador para que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y remita dentro de las 24 horas hábiles siguientes a remitir a la AFIP copia del requerimiento previsto en el inciso anterior, situación acreditada en autos mediante TCL N°98768331 de fecha 23/12/2015 y TCL N°983768345 de fecha 23/12/2015, por lo que corresponde abonar este rubro.

8.J)- Diferencia de haberes. Habiéndose demostrado en autos que la actora cumplía labores en la categoría de tractorista conforme resolución de UATRE N° 84/15, concluyo tener por cierto el pago insuficiente de las remuneraciones que indica en la demanda el actor haber percibido En consecuencia y de conformidad al art. 260 de la L.C.T. la actora tiene derecho a reclamar el pago de las diferencias existentes las que habrán de calcularse en base a las escalas salariales del sector -conforme a la categoría tractorista correspondiente a la resolución de UATRE N°84/15 vigentes al momento de su devengamiento y por el período no prescripto; todo ello de acuerdo a la conclusión arribada en el tratamiento de la primera cuestión, tomando en cuenta que el demandado no logra desvirtuar la existencia de dicho crédito.

8.k) Art.2 de la ley 25.323: Por aplicación del art. 108 de la ley 26.727 corresponde la aplicación de la aplicación de la misma. En lo que hace a este rubro en particular corresponde ser abonado. Dicha norma en su primer párrafo establece "cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare las indemnizaciones por despido (sustitutiva de preaviso, integración mes de despido e indemnización por antigüedad; la ley menciona los artículos pertinentes de la L.C.T.) y lo obligare a iniciar acciones judiciales, aquellas será incrementadas en un 50%". En la especie, se encuentra holgadamente

PODER JUDICIAL TUCUMAN

configurada la condición de admisibilidad prevista por la norma mencionada, en cuanto solo exige que se haya cursado una intimación fehaciente por parte del trabajador en demanda de sus créditos y que el incumplimiento de la patronal lo haya conminado a promover acciones legales para obtener su pago. Consecuentemente habiendo resultado acreedora a las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, intimó a su empleador al pago de las mismas mediante TCL de fecha 14/01/2016, no cabe más que tener por satisfecho los extremos legales de procedencia.

8.l) Art. 80 de la LCT: Corresponde su procedencia. Con relación al reclamo de entrega de certificado de trabajo y aportes previsionales tenemos que el art. 80 de la LCT (ref. art. 45 ley 25.345) establece una típica obligación de hacer, es decir, aquello cuyo objeto consiste en una actividad del deudor, obligación que nace con la extinción del contrato de trabajo. En efecto, siendo la entrega material de la certificación de servicios un derecho consustancial del trabajador, desde que constituye nada más ni nada menos que su historia laboral, debe ordenarse su entrega. El empleador se encuentra obligado, por el principio de buena fe y solidaridad (arts. 62 y 63 LO) a cumplir con todas las obligaciones que emergen del contrato comprendiendo en este género no sólo las que se originan al celebrarse y ejecutarse el contrato, sino también las que devienen como consecuencia de la extinción; y resulta claro que una de éstas es precisamente la entrega de la documentación pertinente para que el trabajador pueda acogerse a los beneficios jubilatorios (certificados de aportes previsionales, de cesación de servicios), documentación exigida por el art. 12 inc. g) de la ley 24.241. Esta obligación también viene impuesta por los usos y costumbres imperantes

9.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base la remuneración de \$ 8.554,41(pesos diez ocho mil quinientos cincuenta y cuatro con 41/100) según escala salarial aplicable a la actividad para la categoría tractorista (Resolución de UATRE N° 84/15) , como así también la fecha de ingreso que se denuncia al promover demanda (02/02/2012). Los haberes efectivamente percibidos por el actor eran la suma de \$3.285,66 mensuales.

Los créditos declarados procedentes en este fallo, devengarán el interés mensual, correspondiente a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, el que se calculara hasta el efectivo pago, todo conforme los fundamentos dados por esta Sala en los autos: "Vázquez Herrera Verónica del Valle Vs. AybarArgañaraz Julio César", sentencia del 17/10/14; Juárez Silvia Lucrecia vs. Rodríguez Lidia Rosario", "Plaza Cynthia vs. Hernández José Luís y Ferreira María Rita", entre otros a los que me remito brevitatiscusae y que deberán ser considerados como parte integrante de esta Sentencia, y a los fines de mantener incólume su contenido habida cuenta de la situación financiera que se vive en la actualidad y que evidencia un incremento en los índices inflacionarios, surgiendo de los mismos la prueba acabada de la insuficiencia de la tasa pasiva, por lo que tratándose de un crédito alimentario, en el presente caso corresponde adoptar la tasa mencionada desde que los créditos fueron exigibles y hasta su efectivo pago, pretendiendo con ello esta Sala que integro ajustarse a la nueva realidad económica a fin de evitar que el deudor obtenga un enriquecimiento indebido por no cumplir en tiempo con su obligación y que el acreedor resulte perjudicado con la morosidad del primero, teniendo además presente que las tasas bancarias son sólo tasas de referencia.

INGRESO 02/02/2012
EGRESO (DISTRACTO) 29/12/2015
ANTIGÜEDAD 4 AÑOS (3 AÑOS, 10 MESES, 27 DÍAS)

CATEGORIA TRACTORISTA
ULTIMA REMUNERACION \$ 3.285,66
MEJOR REMUNERACIÓN \$ 8.554,41

	IMPORTE	%	INTERES	IMPORTE ACTUALIZADO
HABERES IMPAGOS	\$ 8.002,51	49,39%	\$ 3.952,44	\$ 11.954,95
INTEGRACION MES DE DESPIDO	\$ 551,90	49,39%	\$ 272,58	\$ 824,48
PREAVISO	\$ 8.554,41	49,39%	\$ 4.225,02	\$ 12.779,43
SAC S/PREAVISO	\$ 712,87	49,39%	\$ 352,09	\$ 1.064,95
VACACIONES PROPORCIONALES	\$ 4.763,86	49,39%	\$ 2.352,87	\$ 7.116,72
ANTIGÜEDAD	\$ 34.217,64	49,39%	\$ 16.900,09	\$ 51.117,73
SAC	\$ 6.318,72	REF. ANEXO 1		\$ 6.318,72
DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 116.428,23	REF. ANEXO 2		\$ 116.428,23
ART.9 LEY 24013	\$ 12.997,13	49,39%	\$ 6.419,28	\$ 19.416,42
ART.10 LEY 24013	\$ 36.030,47	49,39%	\$ 17.795,45	\$ 53.825,91
ART.15 LEY 24103	\$ 44.036,81	49,39%	\$ 21.749,78	\$ 65.786,60
ART.2 LEY 25353	\$ 21.661,97	49,39%	\$ 10.698,85	\$ 32.360,82
ART.80 LEY 24013	\$ 9.856,98	49,39%	\$ 4.868,36	\$ 14.725,34

TOTAL PLANILLA DE CALCULO**\$ 393.720,32****ANEXO 1 SAC**

	IMPORTE	%	INTERES	IMPORTE ACTUALIZADO
PROP. 2° SEMESTRE 2015	\$ 4.229,68	49,39%	\$ 2.089,04	\$ 6.318,72
TOTAL	\$ 4.229,68		\$ 2.089,04	\$ 6.318,72

DIFERENCIAS SALARIALES**(ANEXO2)**

	DEBIÓ PERCIBIR	PERCIBIÓ	DIFERENCIA	TASA%	INTERES	IMPORTE ACTUALIZADO
dic-13	\$ 4.592,33	\$ 2.334,54	\$ 2.257,79	98,63%	\$ 2.226,86	\$ 4.484,65
ene-14	\$ 4.592,33	\$ 2.514,12	\$ 2.078,21	96,99%	\$ 2.015,65	\$ 4.093,86
feb-14	\$ 4.637,80	\$ 2.514,12	\$ 2.123,68	94,66%	\$ 2.010,27	\$ 4.133,95
mar-14	\$ 4.637,80	\$ 2.514,12	\$ 2.123,68	92,47%	\$ 1.963,76	\$ 4.087,44
abr-14	\$ 4.637,80	\$ 2.344,08	\$ 2.293,72	90,42%	\$ 2.073,98	\$ 4.367,70
may-14	\$ 4.637,80	\$ 2.344,08	\$ 2.293,72	88,29%	\$ 2.025,12	\$ 4.318,84
jun-14	\$ 4.637,80	\$ 2.564,81	\$ 2.072,99	86,31%	\$ 1.789,20	\$ 3.862,18
jul-14	\$ 4.637,80	\$ 2.775,78	\$ 1.862,02	84,18%	\$ 1.567,45	\$ 3.429,46
ago-14	\$ 4.637,80	\$ 2.762,11	\$ 1.875,69	82,13%	\$ 1.540,50	\$ 3.416,19
sep-14	\$ 4.637,80	\$ 2.762,11	\$ 1.875,69	80,14%	\$ 1.503,18	\$ 3.378,86
oct-14	\$ 6.305,77	\$ 2.762,11	\$ 3.543,66	78,02%	\$ 2.764,77	\$ 6.308,43
nov-14	\$ 6.305,77	\$ 3.452,71	\$ 2.853,06	76,03%	\$ 2.169,18	\$ 5.022,25
dic-14	\$ 6.816,79	\$ 3.466,06	\$ 3.350,73	73,91%	\$ 2.476,53	\$ 5.827,26
ene-15	\$ 6.816,79	\$ 3.466,06	\$ 3.350,73	71,85%	\$ 2.407,50	\$ 5.758,23
feb-15	\$ 6.883,62	\$ 3.732,68	\$ 3.150,94	70,00%	\$ 2.205,66	\$ 5.356,60
mar-15	\$ 6.883,62	\$ 3.732,68	\$ 3.150,94	67,74%	\$ 2.134,45	\$ 5.285,39
abr-15	\$ 6.883,62	\$ 3.732,68	\$ 3.150,94	65,76%	\$ 2.072,06	\$ 5.223,00
may-15	\$ 6.883,62	\$ 3.769,63	\$ 3.113,99	63,63%	\$ 1.981,43	\$ 5.095,43
jun-15	\$ 6.883,62	\$ 3.500,37	\$ 3.383,25	61,65%	\$ 2.085,78	\$ 5.469,03
jul-15	\$ 6.883,62	\$ 3.769,63	\$ 3.113,99	59,52%	\$ 1.853,45	\$ 4.967,44
ago-15	\$ 6.883,62	\$ 3.500,37	\$ 3.383,25	57,47%	\$ 1.944,36	\$ 5.327,61
sep-15	\$ 6.883,62	\$ 3.769,63	\$ 3.113,99	55,48%	\$ 1.727,64	\$ 4.841,64
oct-15	\$ 8.260,35	\$ 4.200,11	\$ 4.060,24	53,36%	\$ 2.166,55	\$ 6.226,79
nov-15	\$ 8.260,35	\$ 4.200,11	\$ 4.060,24	51,37%	\$ 2.085,75	\$ 6.145,99
TOTAL	\$ 144.121,86	\$ 76.484,70	\$ 67.637,16		\$ 48.791,07	\$ 116.428,23

Tercera Cuestión: Costas y Honorarios**Costas**

Atento el resultado de la litis, considero ajustado a derecho imponer las costas al demandado por resultar vencido en la contienda (arts. 49 ley 6.204 y 105 del C.P.C.C. aplic. supl.).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

PLANILLA ABOGADOS

MONTO POR EL QUE PROSPERA LA DEMANDA

\$ 393.720,32

1-ABOGADO DR. JULIO RICARDO KOPPETSCH APODERADO DE LA PARTE ACTORA, 3 ETAPAS:
16% \$ 62.995,25
55% \$ 34.647,39
3 ETAPAS \$ 97.642,64

2-ABOGADO DR. RIVAS SUÑEN FEDERICO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, 3 ETAPAS
8% \$ 31.497,63
55% \$ 17.323,69
3 ETAPAS \$ 48.821,32

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma de \$393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos).

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Julio Ricardo Koppetsch por su actuación como apoderado de la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16 %+ 55%, se le regula la suma de \$97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos).

Letrado Federico José Rivas Suñen por su actuación como apoderado del demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8%+ 55%, se le regula la suma de \$48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos).

Por ello:

DISPONGO

I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos).

Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.

VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán

VII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dra. María Guadalupe Aiquei
HAGASE SABER
JUZGADO DEL TRABAJO 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid
Plavilla

En 30/10/17 se hizo cédula N° 6803/04/05, 6803/05/10/12

B

El 01/11/17 se hizo cédula no. 6805
y Adjunto 2 bonos de Mat. lida.

~~JULIO RICARDO KOPPELSCH
ABOGADO
MAT CAS 1631 M.T. 10121-10 88~~

Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

RC

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6812

Concepción, 31 de octubre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán -

Domicilio: CALLE RIVADAVIA N° 167 CONCEPCION .-

PROVEIDO

Concepción, 23 de octubre de 2017. AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO.I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran.III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos).Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos).IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).V) REGISTRESE y oportunamente archívese.VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán.VII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aigual - Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 01 NOV 2017

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador, Sr. RICARDO CALDERA

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número
SECRETARIA JUD. CAT. C.
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES
CONCEPCION

y se devolvió el original a Secretaría de origen.



Oficial Notificador


CONCEPCION, 06 DE NOVIEMBRE de 2017 En la fecha siendo
las 08³⁰ notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio
ubicado CAJA DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Al haberle encontrado, recibió una persona de la casa que dijo
 y firma para constancia


RICARDO E. VILBOZA
PROSECUTOR DE N.º 1010
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



LU, 06 NOV 2017 12:40
JUZGADO DEL TRABAJO I


Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1º, NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6804

Concepción, 31 de octubre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCOANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: DR FEDERICO RIVAS SUÑEN APODERADO DE LA PARTE DMANDADA .Domicilio: CASILLERO N° 124

PROVEIDO

Concepción, 23 de octubre de 2017. AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO.I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran.III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos).Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos).IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).V) REGISTRESE y oportunamente archívese.VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de TucumánVII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiguel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....



y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

MA: 07 NOV 2017 07:37
JUZGADO DEL TRABAJO I

Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 18, NOM.
CENTRO JUDICIAL BARRERACION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6803

Concepción, 31 de octubre de 2017.-

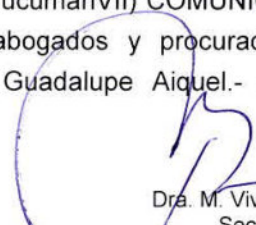
JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCOANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: DR. JULIO RICARDO KOPPETSCH - APODERADO PARTE ACTORA. Domicilio: CASILLERO N° 1019

PROVEIDO

Concepción, 23 de octubre de 2017. **AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO.**I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran. III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos). Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos). IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204). V) REGISTRESE y oportunamente archívese. VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán VII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aique. - Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-


Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20

Se dejó cedula en la casilla número

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-





ORM

Oficial Notificador

MA, 07 NOV 2017 07:25
JUZGADO DEL TRABAJO I

Proc. Co. y Familia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6810

Concepción, 31 de octubre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica al GERENTE DEL ANSES: -

Domicilio: CALLE 24 DE SEPTIEMBRE Y PRESIDENTE ROCA CONCEPCION

PROVEIDO

Concepción, 23 de octubre de 2017. AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO.I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran.III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos). Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos).IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).V) REGISTRESE y oportunamente archívese.VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán.VII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiguel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 0.1. NOV. 2017.....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr.

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Oficial Notificador

06/11/17
9-
del contenido de esta copia y que devuelto en el momento
delado ANSES

debería encontrada, recibe una persona de la casa que dijo nombre
f firma para constancia

MARIA SUSANA HAZEL
ABOGADA
M.P. N° 129 - C.A.S. - 197 - F. 915
RES. UDAI - CONCEPCION - TUC.



MI, 08 NOV 2017 08:26
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6809

Concepción, 31 de octubre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica al GERENTE DE LA AFIP DELEGACION CONCEPCION

Domicilio: CALLE SAN MARTIN AL 900 CONCEPCION

PROVEIDO

Concepción, 23 de octubre de 2017. AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO.I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran.III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos). Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos).IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).V) REGISTRESE y oportunamente archívese.VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de TucumánVII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiguel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 09 NOV 2017

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. *Hugo Pacheco*

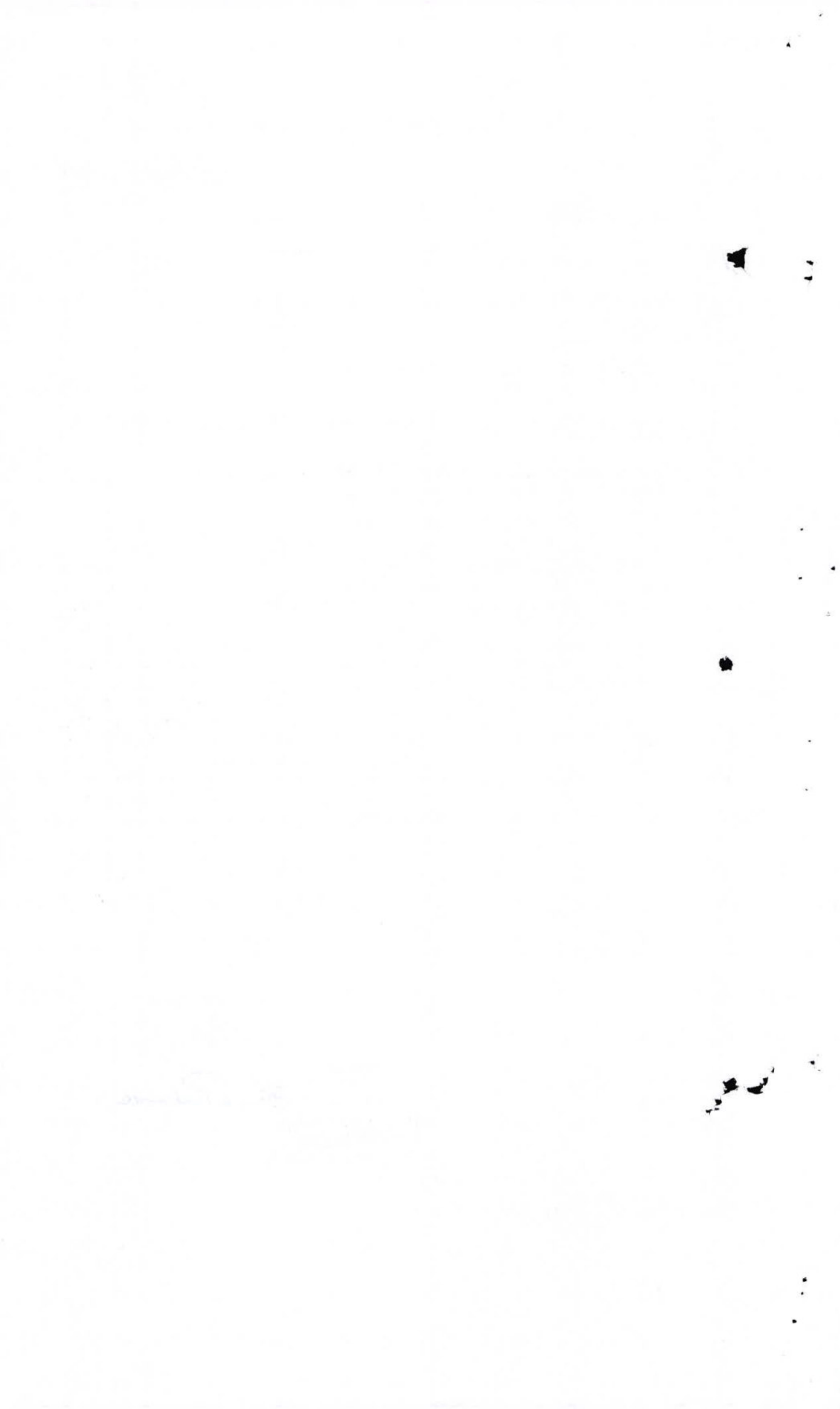
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número
BERNARDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUZG. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6809

Concepción, 31 de octubre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica al GERENTE DE LA AFIP DELEGACION CONCEPCION

Domicilio: CALLE SAN MARTIN AL 900 CONCEPCION

PROVEIDO

Concepción, 23 de octubre de 2017. AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO.I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran.III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos). Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos).IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).V) REGISTRESE y oportunamente archívese.VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de TucumánVII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aique.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 09 NOV 2017
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. Fernando Martín Figueroa
A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-




Oficial Notificador

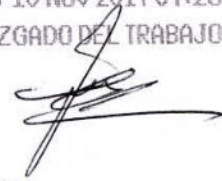
CONCEPCION, 09 de Noviembre de 2017 En la fecha siendo
del _____ notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio
Indicado _____

Al _____ haberlo encontrado, recibió una persona de la casa que dijo llamarse _____ y firma para constancia

Informe a S.S., que demuelvo la presente Cédula
con diligencias, ya que la dirección consignada,
Calle San Martín al 900 no corresponde dicha Delega-
ción de la A.F.I.P., por lo que solicito la Dirección
Correcta para dar cumplimiento con la Notifica-
ción ordenada. - Se adjunta 1 Bono de Pagos de
Monetización \$20⁰⁰. - No Testado No. Vale. -


HUGO A. PEDRAZA
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 10 NOV 2017 07:23
JUZGADO DEL TRABAJO I


Proc. Glara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZG. LABORAL I
FOLIO 248

JUICIO:LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/
DESPIDOEXPTE:127/16.-

CONCEPCION, 13 de noviembre de 2017

Agréguese y téngase presente. Póngase a la oficina para conocimiento de las partes.-.CPR

Dra. Maria Guadalupe Aiquez
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 1o. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Lea.

APELA

SR. JUEZ DEL TRABAJO DE LA 1a NOMINACIÓN.-

JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO vs. SIERRA MORENA SA S/COBRO DE PESOS.

Expte. N° 127/16

FEDERICO RIVAS SUÑÉN, por la representación ejercida en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo en legal tiempo y forma bajo los términos del art. 122 del CPL a interponer recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2017 en toda y cada una de sus partes.

Proveer de Conformidad.-

SERA JUSTICIA.-

FEDERICO J. RIVAS SUÑEN
ABOGADO
MAT. PROF. 4456 - L.J.P.447

VI, 10 NOV 2017 09:35
JUZGADO DEL TRABAJO I
Carolepi...

Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM
CENTRO JUDICIAL 8a. SECCION



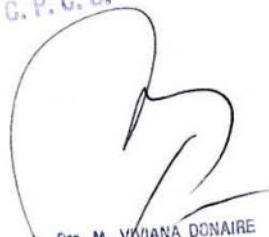
JUICIO:LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/
DESPIDOEXPT:127/16.-

CONCEPCION, 13 de noviembre de 2017

Previo a considerar, deberán ser agregadas las Cédulas de Notificación N°
6805 y 6808 (Art. 17 del C.P.L.). A la oficina.-.CPR

Dra. Maria Guadalupe Alquis
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EN 14/11/2017 FESTIVO A LA OFICINA
ART. 163 C. P. C. C.


Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

3

Spinoza

Comp
14/11
3

JUZG. LABORAL I
FOLIO 251

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00KIPSWNSC

Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6808

Concepción, 31 de octubre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: - SIERRA MORENA S.A.

Domicilio: calle Catamarca N° 97 de la Ciudad de Concepción

PROVEIDO

Concepción, 23 de octubre de 2017. AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO.I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran. III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos). Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos). IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204). V) REGISTRESE y oportunamente archívese. VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán VII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 09 NOV 2017

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

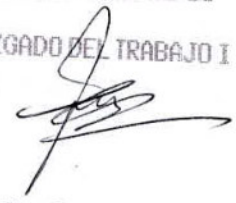
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Oficial Notificador

CONCEPCION, 10-11-17
Se ratifica el contenido de esta acta y se ratifica en el domicilio
indicado Siema Moderna S.A.
Al haberlo concentrado, recibe una persona de la casa que dijo Mapache
se dejó cédula en su est[recho] y firma para constancia


JULIO P. RIVAS JORDAN
PRO-SECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 13 NOV 2017 11:35
JUZGADO DEL TRABAJO I


Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1A. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6811

Concepción, 31 de octubre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica : A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán -
Domicilio: DELEGACION CONCEPCION

PROVEIDO

Concepción, 23 de octubre de 2017. AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO.I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran.III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos).Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos).IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).V) REGISTRESE y oportunamente archívese.VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de TucumánVII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aique.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Handwritten signature]
Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 09. NOV 2017

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr.

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Oficial Notificador

3

Empresario
ccf

CONCEPCION, 10-11-17 de En la fecha se
al 9^o notifique del contenido de esta cédula, deje duplicado en el domicilio
indicado Secretaria Estado Trabajo

Al haberlo oído, reciba una persona de la casa que diga lo mismo
y firme para constancia.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JULIO F. SILVA S. S. P.
PROSECRETARIA
CENTRO NOTIFICACION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 13 NOV 2017 11:35
JUZGADO DEL TRABAJO I

[Handwritten signature]

Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1A. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6805

Concepción, 31 de octubre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: -LESCANO MIGUEL ANTONIO

Domicilio: El Porvenir sobre Ruta Pcial 34 Dpto de la Cocha

PROVEIDO

Concepción, 23 de octubre de 2017. AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO.I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran. III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos). Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos). IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204). V) REGISTRESE y oportunamente archívese. VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán VII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquele.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Handwritten signature]
Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo 1ª. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

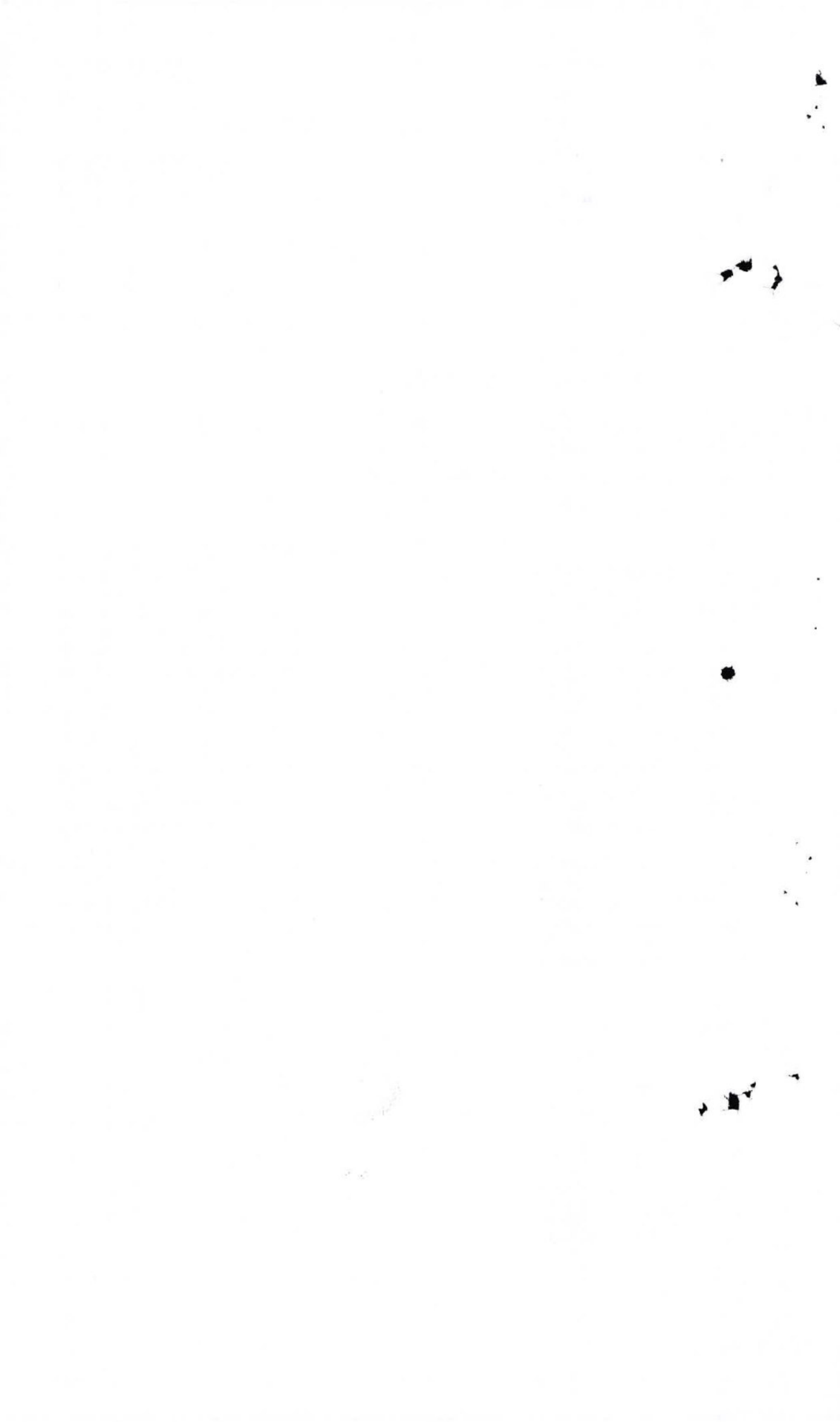
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6805

Concepción, 31 de octubre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCOANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: -LESCANO MIGUEL ANTONIO

Domicilio: El Porvenir sobre Ruta Pcial 34 Dpto de la Cocha

PROVEIDO

Concepción, 23 de octubre de 2017. AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO.I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran.III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos).Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos).IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).V) REGISTRESE y oportunamente archívese.VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de TucumánVII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guádalupe Aiquele.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

(Handwritten signature)
Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



*p/Comp
4/11
3*

ME NOTIFICO DE SENTENCIA Y ADJUNTO CEDULA SIN DILIGENCIAR
SR. JUEZ DE CONCILIACIÓN Y TRÁMITE DE Ia. NOM. -
JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A.
s/Despido.-

EXPTE. 127/16

LESCANO MIGUEL ANTONIO, de las demás condiciones en autos, en la calidad de actor, a V.S. respetuosamente dice:

Que atenta a las constancias en autos, a los efectos de evitar desgaste procesal, vengo a notificarme de la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2017. Téngase presente.

Asimismo adjunto cedula 6805 sin diligenciar, pido se agregue y se tenga presente.

JUSTICIA.-

Miguel Escano

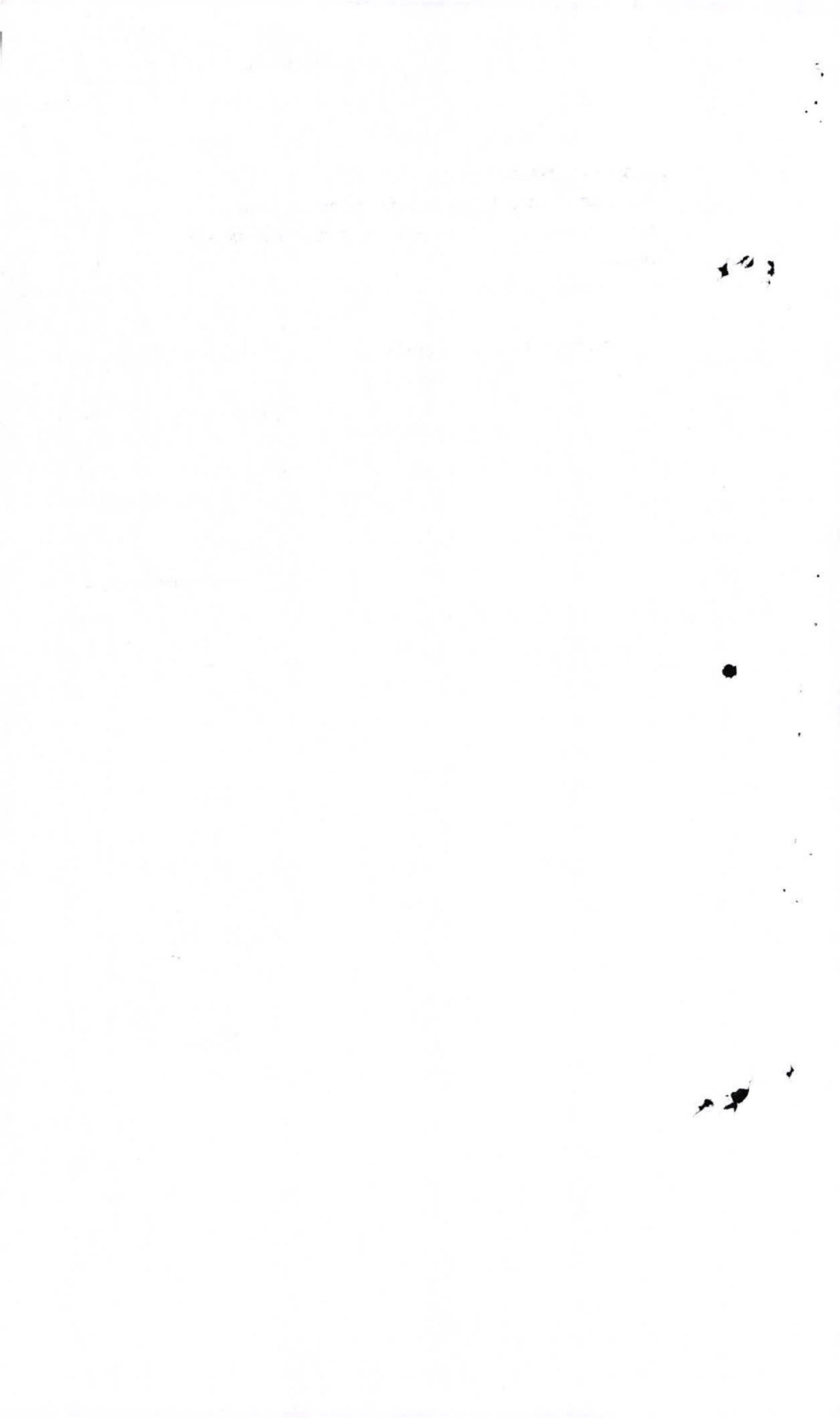
[Handwritten signature]
JULIO RICARDO KOPPELICH
ABOGADO
MAT. 100.101.823721-35W

MA, 14 NOV 2017 11:36

JUZGADO DEL TRABAJO I

*Adjunto Cedula N° 6805
sin diligenciar*

[Handwritten signature]
Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



p/Comp
14/11
3

JUZGADO DEL
TRABAJO 1º NOM.
FOJA: 256

SOLICITO REITERE OFICIO

SR. JUEZ DE CONCILIACIÓN Y TRÁMITE DE Ia. NOM.-

JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A.

s/Despido.-

EXPTE. 127/16

JULIO RICARDO KOPPETSCH, por la representación que ejerzo en autos a V.S. respetuosamente dice:


Que atenta a las constancias en autos y a lo informado a fs. 247, denunció que el correcto domicilio a AFIP en la ciudad de Concepción es en calle SAN MARTIN 1870 y no así el expresado en el oficio nro. 6809 a fs.247 por lo que pido su reiteración.

JUSTICIA.-


RICARDO KOPPETSCH
BOGADO
1982 600 731 44.772-078

MA. 14 NOV 2017 11:36

JUZGADO DEL TRABAJO I


Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

24

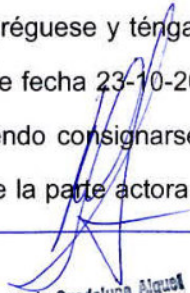
•

25

JUICIO:LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/
DESPIDOEXPT:127/16.-

CONCEPCION, 27 de noviembre de 2017

Proveyendo dos escritos de fecha 14-11-2017: 1) Agréguese y téngase por notificado al Sr. Lescano Miguel Antonio de la Sentencia de fecha 23-10-2017. 2) Líbrese nueva cédula a igual tenor que la N° 6809, debiendo consignarse en la misma la dirección denunciada por el letrado apoderado de la parte actora. A sus efectos librese cédula.-VLE


Dra. María Guadalupe Alquist
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

en fecha

se libro cedula n^o 7267.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7261

Concepción, 11 de diciembre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCOANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: GERENTE DE LA AFIP DELEGACION CONCEPCION

Domicilio: CALLE SAN MARTIN N° 1870 - CONCEPCION

PROVEIDO

CONCEPCION, 27 de noviembre de 2017. proveyendo dos escritos de fecha 14-11-2017: 1) Agréguese y téngase por notificado al Sr. Lescano Miguel Antonio de la Sentencia de fecha 23-10-2017. 2) Líbrese nueva cédula a igual tenor que la N° 6809, debiendo consignarse en la misma la dirección denunciada por el letrado apoderado de la parte actora. A sus efectos líbrese cédula.-VLE Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Concepción, 23 de octubre de 2017. **AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO. I) HACER LUGAR A LA DEMANDA** promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. **II) COSTAS**, como se consideran. **III) HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos). Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos). **IV) PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204). **V) REGISTRESE** y oportunamente archívese. **VI)**

152

decretos

COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán(VII) **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. **HAGASE SABER.** Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr.

A horas del día
Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

JUAN CARLOS PILLON
PROSECRET. JUD. CAT. 1º
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficial Notificador

MER



CONCEPCION, 13/12/17 de En la fecha siendo
del jos notifique del contenido de esta cedula y deje duplicado en el domicilio
delgado firmado en la puerta encargada en
firmado al haberlo encontrado, recibio una persona de la casa que dijo llamarse
y firmo para constancia

GUSTAVO E. BULACIO
PROSECRET. OF. NOTIFIG.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

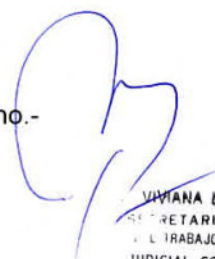
JU. 14 DIC 2017 10:03
JUZGADO DEL TRABAJO I

Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO:LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/
DESPIDOEXPTE:127/16.-

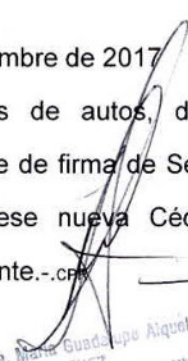
En 22 de diciembre de 2017 presento a despacho.-



VIVIANA BONAIRE
SECRETARIA
DEL TRABAJO Ts. NOM.
JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION, 22 de diciembre de 2017

Atento constancias de autos, de donde surge que la Cédula de Notificación N° 7261 carece de firma de Secretaria Actuarial: Déjese sin efecto la mencionada Cédula. Líbrese nueva Cédula de Notificación, a tenor de la mencionada precedentemente.-.cph



Dra. María Guadalupe Aique
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO Ts. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 01/02/18 se libro auto de vez 4925


Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cd

M

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4925

Concepción, 1 de febrero de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: GERENTE DE LA AFIP DELEGACION CONCEPCION

Domicilio: CALLE SAN MARTIN N° 1870 - CONCEPCION

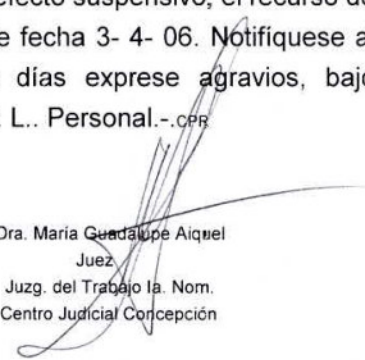
PROVEIDO

CONCEPCION, 22 de diciembre de 2017.-Atento constancias de autos, de donde surge que la Cédula de Notificación N° 7261 carece de firma de Secretaria Actuarial: Déjese sin efecto la mencionada Cédula. Líbrese nueva Cédula de Notificación, a tenor de la mencionada precedentemente.-.CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. CONCEPCION, 27 de noviembre de 2017. proveyendo dos escritos de fecha 14-11-2017: 1) Agréguese y téngase por notificado al Sr. Lescano Miguel Antonio de la Sentencia de fecha 23-10-2017. 2) Líbrese nueva cédula a igual tenor que la N° 6809, debiendo consignarse en la misma la dirección denunciada por el letrado apoderado de la parte actora. A sus efectos líbrese cédula.-VLE Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Concepción, 23 de octubre de 2017. **AUTOS Y VISTOS: RESULTA CONSIDERANDO.. DISPONGO. I) HACER LUGAR A LA DEMANDA** promovida por Lescano Miguel Antonio, con domicilio en Ruta 334 KM 2, El Porvenir, La Cocha, provincia de Tucumán, en contra de Sierra Morena S.A., con domicilio en calle Catamarca N° 97 de la ciudad de Concepción, se condena a pagar a la actora la suma total de \$ \$ 393.720,32 (pesos trescientos noventa y tres mil setecientos veinte con 32/100 centavos) , conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. **II) COSTAS**, como se consideran. **III) HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrado Julio Ricardo Koppetsch la suma de \$ 97.642,64 (pesos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 64/100 centavos). Letrado Federico José Rivas Suñen la suma de \$ 48.821,32 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuno con 32/100 centavos). **IV) PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204). **V) REGISTRESE** y oportunamente archívese.**VI) COMUNIQUESE** a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). A la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán**VII) COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de

HABILITADO PARA ACTUAR
JUICIO: " LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO
EXPTE 127/16

CONCEPCIÓN, 22 de febrero de 2018

Habiendo sido agregadas la totalidad de las Cédulas de Notificación libradas en autos, corresponde proveer escrito de fecha 10-11-17. Como consecuencia: Concédase en relación, con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 3- 4- 06. Notifíquese al demandado para que en el término de cinco días exprese agravios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 125 del C. P. L.. Personal.-.crr


Dra. María Guadalupe Aique
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

En 26/02/18 se hizo constar N° 842/48



Dra. M. VIVIANA DONAISE
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 18. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

B

cid

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 847

Concepción, 26 de febrero de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCOANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: DR. JULIO RICARDO KOPPETSCH - APODERADO PARTE ACTORA. Domicilio: CASILLERO N° 1019

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 22 de febrero de 2018.-Habiendo sido agregadas la totalidad de las Cédulas de Notificación libradas en autos, corresponde proveer escrito de fecha 10-11-17. Como consecuencia: Concédase en relación, con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 3- 4- 06. Notifíquese al demandado para que en el término de cinco días exprese agravios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 125 del C. P. L.. Personal.-

Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Handwritten signature]
Dra. M. Viviana Donaire
Secretaría
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM



MI, 28 FEB 2018 11:20

JUZGADO DEL TRABAJO I

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Patrón', written over the printed text 'JUZGADO DEL TRABAJO I'.

Proc. Clara Patricia Meyneso
PROSECRETARÍA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 848

Concepción, 26 de febrero de 2018.-

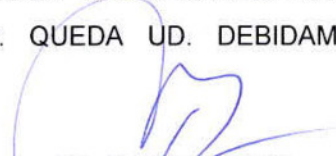
JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: DR FEDERICO RIVAS SUÑEN APODERADO DE LA PARTE
DMANDADA .Domicilio: CASILLERO N° 124 :

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 22 de febrero de 2018.- Habiendo sido agregadas la totalidad de las Cédulas de Notificación libradas en autos, corresponde proveer escrito de fecha 10-11-17. Como consecuencia: Concédase en relación, con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 3- 4- 06. Notifíquese al demandado para que en el término de cinco días exprese agravios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 125 del C. P. L.. Personal.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-


Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO NA. 124
A HORAS 13
27 FEB 2018


MÉ. 28 FEB 2018 11:20

JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXPRESA AGRAVIOS.-

SR. JUEZ DE TRABAJO DE LA 1ª NOMINACIÓN.-

**JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO -vs- SIERRA MORENA SA
S/COBRO DE PESOS .**

Expte. N° 127/16

FEDERICO J. RIVAS SUÑEN, de las condiciones que constan en autos, a V.S dice:

I.- Que vengo en legal tiempo y forma a expresar los agravios generados a esta parte por la sentencia recaída en el presente juicio con fecha **23-10-2017**, por la cual se hace lugar a la demanda promovida por el actor, solicitando desde ya sea revocada la misma, de conformidad a las razones fácticas y jurídicas que paso a exponer, y a las que el elevado criterio de V.E sabrá suplir.

En este orden de ideas, pasamos a analizar la sentencia, indicando puntualmente los agravios que componen este recurso, los que sin lugar a dudas acarrearán la nulidad del pronunciamiento.

FEDERICO J. RIVAS SUÑEN
ABOGADO
MAT. PROF. 4456 - L.J-F447

II.-Agravios:

La Sentencia recurrida es nula de nulidad absoluta e insanable, en cuanto es materia de este Recurso de Apelación.

Ello por cuanto carece de una debida y suficiente fundamentación, sosteniéndose tan sólo en la mera voluntad del Juzgador, conculcando manifiestamente el derecho de defensa del justiciable.

Tal defecto en la Sentencia torna a la misma nula, conforme el criterio de la Excma. Corte, puesto de manifiesto en los más diversos pronunciamientos, entre ellos en autos "Ruiz Roberto Rubén vs. Algodonera San Nicolás S.A. s/ Enfermedad Accidente": *"Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que exhibe una insuficiente fundamentación, privando al pronunciamiento de una adecuada motivación"* (CSJT, Sent. n° 897 del 26/11/98).

Primer Agravio: IMPROCEDENCIA INDEMNIZACIÓN ART. 9 y 10 LEY 24013

La Juez A- Quo consideró que en el caso se encuentran cumplidas las condiciones para su procedencia, condenando a mi poderandante al pago de las sumas de \$ 19.416,42 (art 9 LNE) y \$ 53.825,91 (ART 10 LNE) respectivamente por estos conceptos.

Disentimos con tal apreciación. La propia sentencia no da explicación razonable y detallada para el otorgamiento de estas indemnizaciones. Al respecto es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

1.a- Incumplimiento del Inc. A Del art 11 de la Ley 24013: (para la procedencia de la indemnizaciones del art 9 y 10, la propia ley establece en el art. 11 las condiciones que debe cumplimentar de forma fehaciente el trabajador .

De la simple lectura del colacionado del trabajador (23-12-2015) se observa que intimó por el art 8 de la LNE, nunca por los art. 9 y 10. Recién en la demanda reclama estas indemnizaciones.

Razón por la cual el juez debía efectuar un control estricto de los términos de los telegramas y los requerimientos contenidos en los mismos, no pudiendo extender su análisis a cuestiones no invocadas en ellos y en este sentido, se ha dicho que “se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar los requerimientos invocados en las notificaciones (C.Fed. Gral Roca sent. Del 24-07-97 DJ 1997-3-667)

En efecto, quien requirió mediante intimación debe ser explícito al respecto para permitir la mejor defensa de la contraparte que no debe hallarse en situación desventajosa (cfr. CSJT in re Romano Cecilio del C. Vs. Tucumán Lawn Tennis Club s/cobr ode pesos sent del 28-08-96).

En el caso de marras el actor nunca intimo las indemnizaciones de los art 9 y 10 de la LNE.

1.b- Incumplimiento del Inc B del art 11 de la Ley 24013:

Claramente la norma establece que el actor debía proceder de inmediato y en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) copia del requerimiento previsto en el inc a del artículo 11. Lo que nunca hizo.

En efecto, se observa como instrumental acompañada por el accionante, Telegrama de fecha 23-12-2015 N° CD 98376834 5 (fs. 11) cuyo destinatario era AFIP . Pero dicha misiva no acredita que se haya dado cumplimiento con el art 11 inc b de la LNE.

Asi en el CPN° 5 (ACTOR) solo se requirió al Correo Argentino se expida sobre la autenticidad del telegrama, pero no así de su recepción. Por lo que, no hay ningún medio probatorio que avale su recepción por parte de AFIP.

Son elocuentes las palabras de nuestra CSJT

Considero ajustada a derecho la sentencia impugnada en cuanto es materia de los agravios aquí tratados, pues, si bien es cierto que se encuentra acreditada en autos la autenticidad de los telegramas, también lo es que no se logró acreditar que ellos hubieran sido recibidos por el destinatario o que hubieran entrado en su esfera de conocimiento,

siendo que tales extremos fueron negados por dicha parte. Corresponde precisar que una cosa es que la empresa prestadora del servicio público postal y telegráfico certifique respecto a la autenticidad de la correspondencia epistolar en cuanto a que, efectivamente, fue enviada por dicho correo y que su contenido coincide con los que obran en el archivo de la empresa; y otra es que certifique que aquélla fue recepcionada por el destinatario. Esto último no ha ocurrido en el presente caso.- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR - POSSE (EN DISIDENCIA PARCIAL) - ESTOFAN. Sent: 118 Fecha Sentencia: 03/03/2017

El hecho que se hubiere acreditado la autenticidad de las piezas postales glosadas – comunicaciones del trabajador, en modo alguno relevaba, a la parte actora, de la carga procesal de acreditar, mediante el correspondiente informe del correo oficial, que tal epístola fue recibida por AFIP, o bien, mediante cualquier otro medio probatorio, que ella entró en la esfera de conocimiento de esta última. No puede soslayarse que dicha misiva pudo haber sido, por algún motivo, devuelta al remitente; o haberse extraviado, o haber seguido alguna suerte diversa a su efectiva entrega al destinatario. Es que, atento a la negativa de su autenticidad y recepción expresada por nuestra parte en el responde (véase pag. 61 reverso ultima parte que dice: “Niego e Impugno la Recepción, autenticidad y valor probatorios de los telegramas que refiere el accionante...”-sic-), el actor no sólo debía acreditar la autenticidad, sino también la recepción de las

misivas en cuestión, lo que, como se dijo, no fue acreditado de modo fehaciente en estos autos.-

Esta falencia afecta la construcción lógica del fallo y deja en evidencia la ausencia de fundamentación suficiente al momento de establecer la procedencia de la Indemnización del art. 9 y 10 de la ley 24013.

Segundo Agravio: Absurdidad en la Valoración de la Prueba, de las Constancias de Autos y Cuestiones Propuestas.

1.a La fecha de ingreso y la categorización

En la demanda el actor Afirma que ingresó el 02-02-2012 a trabajar bajo la dependencia de mi conferente efectuando labores como Tractorista, Casero y Encargado y desarrollado las tareas de siembra, cultivo, cosecha de granos, caña, papas, tareas de control y confección de planillas de horas extras de los compañeros de trabajo, pagos de haberes, confección de permisos para carga y descarga, retiro de agroquímicos y que recién fue registrado el día 08-05-2013.

(La sentenciante considera que dichos hechos fueron probados, sustentado su conclusión en la prueba instrumental y la testimonial.)

Prueba Instrumental: considera que los Remitos agregados a fs 37/40 acreditan el envío de mercaderías y que las planillas de

fs 41/42 acreditan que el actor realizaba tareas de venta y despacho de gasoil y lubricantes.

De la simple compulsula de la documentación referida (que fue objetada en el responde) se observa que los Remitos están a nombre Fernando Rodolfo Torres y el destinatario es el mismo Sr Torres!!!!!! Nos preguntamos con arreglo a que principio lógico se llega a la conclusión que por este medio se recurre.

Como corolario, las Planillas para Registrar Despachos de Gasoil y Lubricantes SON MERAS DECLARACIONES UNILATERALES DEL ACTOR, no tienen membrete, firma, ni nada que pueda inferir las consecuencias jurídicas deducidas por el Juez A-quo.

Es evidente que en el juicio no se ha tomado en cuenta las circunstancias comprobadas de la causa, con un verdadero sacrificio de la verdad jurídica objetiva.

Porque la exigencia que los hechos sobre los que se fundan la decisión que por este medio se ataca tenían que estar demostrados con pruebas aportadas al proceso, para no quedar sujetos al voluntarismo del sentenciante.

Prueba Testimonial: los testimonios de **Torres Claudia Beatriz (fs 111), González Victor Hugo (fs 113) Moya Daniel Antonio (fs 138) y Bustos Maria del Carmen (fs 140)** bastaron para impresionar “como veraces y coherentes”, que el actor era tractorista en la propiedad de mi poderdante. Afirma la sra Jueza que “todos tuvieron un conocimiento directo....” (sic).

Ninguno de los testigos tuvo conocimiento directo de los hechos que narraba.

La simple lectura del interrogatorio propuesto a los deponentes, en especial en la pregunta 5 y 6 demuestra que se trataban de testigos de referencia u oídas. En efecto la pregunta 5 textualmente dice: "Diga el testigo si tuvo conocimiento, vio o escucho comentarios de otras personas....." (sic) . la pregunta 6 reza: Diga el testigo si sabe , vio o le comentaron..... (sic).

El método de interrogación usado por el actor no fue el acertado (que decir de la pregunta n° 1 absolutamente sugestiva). Como dice Mira y Lopez toda respuesta es una reacción mixta, en la que entran no solo las vivencias del interrogado sino también las representaciones y tendencias afectivas por la pregunta a la que responde. Lo que lleva a una contestación falsa (Mira y Lopez ,Manual de Psicología Jurídica pag 149 y ss).

La prueba de testigos puede condenar a una empresa por fecha de ingreso anterior a la registrada a pesar de no ser la real, por horas extras no liquidadas que nunca se trabajaron, por un vínculo laboral que nunca existió, por causales de despido inexistentes, fabricando causas o reclamos fantasiosos, inventados o prefabricados por los reclamantes, y muchas veces, lamentablemente, aceptados por la justicia del trabajo.

Resulta absurdo que dos o tres testigos que coinciden en falsear su testimonio en forma concordante, permiten condenar a la empresa sin ningún otro elemento de juicio.

Es frecuente observar la frase "testimonios atendibles e indubitables en función de la íntima convicción del juez, que resultan convincentes, concordantes y coincidentes".

Torres Claudia Beatriz y González Victor Hugo viven en la Cocha a unos 30 km aproximadamente; **Moya Daniel Antonio y Bustos Maria del Carmen** viven a unos 15 km aproximadamente. Los cuatro testigos lo "veían" al actor.....

En el presente juicio, mediante testigos se pretendió probar una hipotética defectuosa registración. Sin ningún otro elemento convictivo.

Como no caer en el absurdo, si no podemos justificar de forma clara un motivo , una causa o un porque . Es allí donde aparece esa sensación del sin sentido, del absurdo.

Por lo mencionado, que la Sra Jueza al valorar la prueba testimonial, le ha atribuido valor probatorio a las declaraciones de los testigos sin corroborar la razón de sus dichos. Ahora bien, es oportuno remarcar que la motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al Órgano Judicial Superior verificar su legalidad. Y que la sentencia debe ser fundada de forma tal que la solución a que se llegue corresponda a los sucesos comprobados, evitando los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación meramente aparente , que impiden vincular concretamente las circunstancias del caso al derecho aplicado (en el mismo sentido CSJTuc., sentencia N° 250 del 27-4-2010).

Nuestra Corte en el juicio GALVAN CELIA BEATRIZ Y OTROS C/LA PATRIA S.R.L. S/ DESPIDO el 28-12-2017 resolvió del mismo modo. En conclusión, los defectos del fallo antes señalados indican que valorarse la prueba testimonial, incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 264 del CPCC; lo cual determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.

Tercer Agravio: Prescendencia de Prueba

1.a Fecha de la Extinción del contrato de trabajo

Concluye la sentenciante considerando como fecha del distracto el día 29-12-2015 (fecha en la cual se produce el despido verbal a tenor de lo manifestado por el actor).

Dicha conclusión no tiene ningún sustento probatorio. Ninguna de la prueba ofrecida por el accionante acredita dicha circunstancia. (véase instrumental, informativa, testimonial).

Cuando el actor invocó un despido verbal por parte de mi poderdante, debía acreditarlo, pudiendo recurrir para ello a distintos medios probatorios. Al respecto cabe mencionar que el art. 243 LCT prevé que a los fines de la justificación de un despido, el mismo debía comunicarse por